



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por la CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE
COACHES SAS y ROGER RAMIREZ GARCIA contra la FISCALIA 235
SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C.**

ANTECEDENTES

CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, en calidad de apoderado de CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES SAS y de ROGER RAMIREZ GARCIA, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la FISCALIA 235 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C. emita una respuesta de fondo respecto del derecho de petición radicado el pasado 16 de Junio de 2022, a través del cual se solicitaba copia de las denuncias presentadas en contra de su representado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que el 6 de junio de 2022 vía correo electrónico radico ante la accionada derechos de petición solicitando copia de las denuncias cuyos radicados (CUI) son 110016000050202272388 y 110016000050202275259, con la finalidad de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa que le asiste, pues es deber del Fiscal que avoca conocimiento de una causa hacer entrega de la denuncia cuando se ha solicitado.

Indica igualmente, que desde la fecha de radicación de la petición, a la de la interposición de la acción de tutela, han transcurrido 35 días hábiles sin que la Fiscalía hubiere entregado la copia de las denuncias solicitadas, vulnerando su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 22 de julio de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se dispuso su admisión contra la FISCALÍA 235 SECCIONAL DE BOGOTÁ D.C., y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días hiciera su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificación que se surtió el día 27 de julio de 2022 a través de las direcciones de correo electrónico: mariav.abril@fiscalia.gov.co, mariav.abril@fiscalia.gov.co, fisitdbog@fiscalia.gov.co y jur.noficacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De igual manera se requirió al accionante para que allegara copia de los correos donde constatará la remisión del correo mediante el cual se había elevado la petición a la Fiscalía accionada.

La accionada **FISCALÍA 235 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, no hizo pronunciamiento alguno.

El actor, en cumplimiento del requerimiento realizado por este despacho, allega los pantallazos de los correos en donde da cuenta la solicitud que hiciera a la Fiscalía 235 Seccional de Bogotá, con fecha 16 de junio de 2022 a la dirección de correo: mariav.abril@fiscalia.gov.co.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

Así las cosas, en primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por el doctor César Augusto Londoño Molina, en calidad de apoderado de CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES SAS y del señor Roger Ramírez García, cumple con los requisitos de procedencia formal.

La presente acción es interpuesta por conducto de apoderado, por lo que ha de verificarse acerca de la legitimación en la causa por activa, ello es que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada

caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de Tutela T-161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el escrito de tutela se evidencia que el actor - doctor LONDOÑO MOLINA, se encuentra debidamente facultado para actuar en representación de los actores, pues con el poder allegado junto a su escrito de tutela así se confirma. Sumado a ello se advierte que el tiempo que ha transcurrido entre la presentación de la solicitud y la fecha en que se radica la acción de tutela de la referencia, es prudente. De la misma manera este se considera el mecanismo idóneo y viable para el reclamo de su derecho fundamental que al parecer está siendo transgredido por la accionada.

Por lo anterior, corresponde entonces a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada FISCALÍA 235 SECCIONAL DE BOGOTÁ contestar de forma y de fondo la solicitud elevada el 16 de junio de 2022, haciendo entrega de la copia de las denuncias penales que allí se solicitaban.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[Z].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)

Por otra parte la Ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que frente al **DERECHO DE PETICIÓN** la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así mismo, se debe recordar que la Corte Constitucional indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T 565 de 2016 indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los*

términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

Ahora bien, en el presente caso, observa el Despacho que el actor allegó el pantallazo del correo mediante el cual el día 16 de junio de 2022, elevó la petición a la Fiscalía 235 Seccional de Bogotá, sin que la entidad accionada a la fecha de la presente decisión, hubiere dado respuesta, superando el término señalado en el Decreto antes citado, o que hubiere indicado al peticionario dentro del término legal si existía impedimento alguno de su parte, para poder expedir y hacer entrega de las copias de las denuncias solicitadas, indicándole la fecha en que serían efectiva su remisión.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto la accionada FISCALÍA 235 SECCIONAL DE BOGOTÁ, no ha dado respuesta a la petición elevada por el Abogado CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO MOLINA, en calidad de apoderado de CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES SAS y del Señor ROGER RAMIREZ GARCIA el día 16 de junio del año en curso, donde se solicitaba la expedición de copia de las denuncias penales instauradas en contra del señor RAMÍREZ GARCÍA con radicados: 110016000050202272388 y 110016000050202275259, transgrediendo con su actuar el derecho fundamental de petición que le asiste al actor. Sumado a ello y tal como lo expresó en el escrito de tutela, al no dar respuesta a su pedimento se podría decir que también se está vulnerando su derecho a ejercer la defensa y la contradicción.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición de la actora y, en consecuencia, se ordenará a la accionada FISCALÍA 235 SECCIONAL DE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud de copias de las denuncias radicadas bajo los números 110016000050202272388 y 110016000050202275259, solicitadas por el accionante el día 16 de junio de 2022, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la **CONFEDERACIÓN MUNDIAL DE COACHES SAS** y de **ROGER RAMIREZ GARCIA**, vulnerado por la **FISCALÍA 235 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

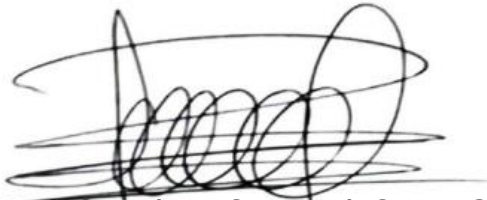
SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **FISCALÍA 235 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud de copias de las denuncias penales radicadas bajo los números 110016000050202272388 y 110016000050202275259, solicitadas por el accionante el día 16 de junio de 2022, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

/LAVR.

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
121 del 3 de agosto de 2022.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria